R.- 29/2019.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/020/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/183/2018.

ACTOR: C.----------.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de febrero del dos mil diecinueve.----------

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/020/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora C.----------; en contra del auto de desechamiento de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en él se decretó Desechamiento del juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, en la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal compareció por su propio derecho la C.----------; a demandar la nulidad del acto impugnado consistente: *"A)* ***REQUERIMIENTO DE PAGO,*** bajo el número: SDI/DGR/III-EF/066/2018 de fecha 07 de junio del 2018, Ordenado por el C.----------, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del

sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ---------- número -, Colonia----------, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. *B)* ***REQUERIMIENTO DE PAGO****, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/066/2018 de fecha 07 de junio del 2018, llevado a cabo por el C.----------, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código fiscal del Estado de Guerrero número 429.".* Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, acordó registrar la demanda en el Libro de Gobierno bajo el número TJA/SRZ/183/2018 y con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, determinó desechar la presente demanda, al considerar que del análisis realizado a la demanda y anexos se desprende que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva una multa al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, que le impuso esa Sala Regional por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/328/2013.

3.- Inconforme con los términos del auto de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó remitir el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número TJA/SS/REV/020/2019 por esta Sala Superior, turnándose con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1°, 2 y 178 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este contexto, el C.----------, parte actora en el presente asunto, interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, que desecha la demanda, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer y resolver por esta Sala Superior.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 19 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, en consecuencia comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintisiete de agosto al día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número 13 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día tres de septiembre de dos mil dieciocho, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

> **PRIMERO.-** Se considera que la resolución combatida es INCONGRUENTE, pues el Magistrado A Quo, no leyó el contenido de la demanda o no entendió cuáles fueron los ACTOS IMPUGNADOS por la parte actora, pues de haberlo hecho, se hubiese percatado que los ACTOS IMPUGNADOS, no consisten en la imposición de la multa como tal, en el procedimiento de ejecución del juicio Administrativo que señala en su resolución, sino los ACTOS DE AUTORIDAD llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa, situaciones muy diferentes, que el A Quo, no percibe, ignorando los actos reclamados por el actor, pues de manera infundada e inmotivada, mediante auto de fecha 14 de agosto del dos mil dieciocho, decreto: **"visto el escrito de demanda y anexos de la misma, de fecha tres de agosto del año en curso, y recibiendo en esta Sala el día catorce del mismo mes y por año, promovido por propio derecho el Ciudadano----------, con el que da cuenta la Primera Secretaria de Acuerdos, señalando como acto impugnado:**
>
> *A)* ***REQUERIMIENTO DE PAGO,*** bajo el número: SDI/DGR/III-EF/066/2018 de fecha 07 de junio del 2018, Ordenado por el C.----------, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.
> *B)* ***REQUERIMIENTO DE PAGO****, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/066/2018 de fecha 07 de junio del 2018, llevado a cabo por el C.----------, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código fiscal del Estado de Guerrero número 429. En contra de los Ciudadanos.* **C.----------**, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, **C.----------**, VERIFICADOR NOTIFICADOR, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE

FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO.

Se puede observar del escrito inicial de demanda, y en la propia resolución combatida, que los **actos impugnados** son:

ACTOS IMPUGNADOS:

A) ***REQUERIMIENTO DE PAGO,*** bajo el número: SDI/DGR/III-EF/066/2018 de fecha 07 de junio del 2018, Ordenado por el C.----------, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ---------- número -, Colonia----------, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

B) ***REQUERIMIENTO DE PAGO****, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/066/2018 de fecha 07 de junio del 2018, llevado a cabo por el C.----------, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código fiscal del Estado de Guerrero número 429.*

De lo anterior se desprende que los actos del presente juicio, NO IMPUGNAN ningún acto de autoridad emitido por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, como erróneamente lo señala el Magistrado A Quo, lo que hace ilegal e incongruente la resolución y que quizá con la finalidad de dar una apariencia de legalidad al auto recurrido el Inferior, se limita a transcribir los artículos 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los artículos 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo que le lleva el 90% de lo escrito en la resolución combatida, haciendo con ello una indebida fundamentación, pues los ACTOS IMPUGNADOS, que es el procedimiento del cobro de una multa impuesta, NO SON EMITIDOS por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, sino que se atribuyen al Procurador Fiscal Estatal, a un Notificador Fiscal y al Administrador Fiscal Estatal, con residencia en Zihuatanejo, Gro., de ahí deviene la indebida fundamentación del auto que se recurre, considerando aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 162826
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Febrero de 2011
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.C. J/12
Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, **cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas,** es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. **********. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009.----------. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. ----------. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009.----------. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010.----------. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Por lo anterior, al haber una indebida fundamentación y motivación, en la resolución apelada, debe de revocarse la misma y ordenar continuar con el procedimiento de ley.

SEGUNDO.- El Magistrado Inferior, dicta la resolución recurrida, después de realizar “un estudio integral de la demanda de nulidad” que los actos reclamados son:

ACTOS IMPUGNADOS:

A) ***REQUERIMIENTO DE PAGO,*** bajo el número: SDI/DGR/III-EF/066/2018 de fecha 07 de junio del 2018, Ordenado por el C.----------, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ---------- número -, Colonia----------, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

B) ***REQUERIMIENTO DE PAGO****, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/066/2018 de fecha 07 de junio del 2018, llevado a cabo por el C.----------, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y*

fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Como se aprecia de la transcripción anterior, efectivamente de lo que se duele el actor es del procedimiento que se sigue para hacerle efectiva una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **NO SE DUELE** de la imposición de la multa, lo que no alcanzó a distinguir el Magistrado Inferior, por lo que se considera debe de revocarse la resolución controvertida y seguir el procedimiento hasta la sentencia definitiva.

TERCERO.- La resolución recurrida, es ilegal, con una argumentación fuera de toda lógica jurídica, pues cuando termina de transcribir los artículos referidos, señala:

"por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad número TJA/SRZ/328/2014, por lo tanto atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo legal, 141 Código de la materia, el cual contempla: ARTÍCULO 141.- **Los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles."**. En observancia a ello es procedente DESECHAR la presente demanda…

De la transcripción antes hecha, se puede observar claramente que el Magistrado Inferior trata de "justificar" su ilegal resolución tratando de "interpretar integralmente" los ACTOS IMPUGNADOS, haciendo un estudio integral de la demanda, para "obtener una interpretación completa de la voluntad del demandante", se considera que está totalmente clara cuál es la intención de la parte actora, pues está recurriendo el procedimiento de ejecución de una multa, NO ESTA DEMANDADO LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA, como ilegalmente lo señala el Inferior, pues dice que subyace esa intención en la parte actora, lo que es ilegal, y el Magistrado Inferior no puede interpretar algo que está formulado en forma diáfana, así como el mismo lo señala en su resolución, en la redacción de los ACTOS IMPUGNADOS, no existen palabras contrarias o contradictorias, la redacción de lo que se pide es congruente, y el Inferior al ser perito en Derecho, debe pronunciarse sobre los ACTOS IMPUGNADOS, no lo que él cree que debe ser, pues aun cuando su apreciación está viciada, al ser parte en el Juicio que se resuelve, al señalar que la multa la impuso el Tribunal del cual el Magistrado forma parte, por todo lo anterior, no se puede decir que el enfoque y "estudio" que hace el Magistrado Inferior, sea legal, considerando aplicables los siguientes criterios Jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 171800
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/40
Página: 1240

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.

Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe

ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2907/91.----------. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 59/2007.----------. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 186/2007.----------. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 187/2007.----------. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 188/2007. ---------- y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Época: Novena Época
Registro: 166683
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/46
Página: 1342

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 33/2006.----------. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 242/2006.----------. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 248/2008.----------. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 38/2009.----------. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 57/2009.----------. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Época: Décima Época
Registro: 2011048
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.30 K (10a.)
Página: 2057

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO SOBRE LA BASE DE QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ES ILEGAL, SI DEL AUTO RESPECTIVO SE ADVIERTE QUE EL JUEZ FEDERAL CONSTRUYÓ SU DETERMINACIÓN A PARTIR DE UNA INEXACTA PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE REVELA SU OMISIÓN DE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE SU OCURSO.

Conforme al artículo 112 de la Ley de Amparo, una vez recibida la demanda por el Juez de Distrito, éste deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas si: a) la desecha, b) previene al promovente en caso de advertir alguna irregularidad en el ocurso, o c) la admite. Para poder asumir cualquiera de las tres determinaciones referidas, el juzgador está obligado a examinar en su integridad dicho ocurso a efecto de verificar no solamente si cumple con los requerimientos formales definidos por la ley, sino también que el promovente haya expuesto con claridad su pretensión, razón por la cual está autorizado, conforme al diverso 114, fracción IV, del propio ordenamiento, a requerirlo para que aclare su escrito inicial cuando de su lectura se advierta que no indicó con precisión los actos autoritarios cuya irregularidad constitucional reprocha, a efecto de estar en posibilidad de advertir con claridad cuáles son y, con ello, decidir qué curso darle. Por otro lado, si se toma en cuenta que, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el Juez sólo puede desechar una demanda si advierte la configuración de una causa de improcedencia de forma manifiesta e indudable, esto es, que su actualización se aprecie de forma patente, absolutamente diáfana, que no pueda ponerse en duda, resulta entonces que sólo podrá estar en posibilidad de asumir una decisión en ese sentido si tiene presente, en primer lugar, y con igual nitidez, cuáles son los actos que el gobernado reclama. En este orden de ideas, si el auto mediante el cual se desecha una demanda de amparo refleja que el juzgador construyó su determinación a partir de una inexacta precisión de los actos reclamados, que revela su omisión de prevenir al agraviado, para que aclarara su escrito inicial respecto de éstos, se debe concluir que dicho proveído es ilegal simplemente porque no puede actualizarse de forma manifiesta e indudable alguna hipótesis de improcedencia ante la violación procedimental en que incurrió el juzgador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 204/2015.----------. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2006343

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: III.3o.T.16 K (10a.)
Página: 1885

AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE LA DENOMINACIÓN OTORGADA POR LA PARTE QUEJOSA SINO DE LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO, EN RAZÓN DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se obtiene que el amparo adhesivo es el medio que tienen la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, de promover demanda de amparo de manera adhesiva al principal cuando: a) el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, b) existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador, al analizar la demanda de amparo, debe interpretar el escrito en su integridad, en un sentido amplio y no restringido, para determinar con exactitud la intención del promovente y el acto o actos reclamados por éste; igualmente, que el tribunal de amparo se encuentra facultado para corregir errores en la denominación de las promociones, para lo cual, debe interpretar el sentido del ocurso respectivo para precisar la voluntad del promovente. En ese contexto, el Tribunal Colegiado de Circuito, al recibir una promoción denominada como amparo directo adhesivo, deberá efectuar un análisis integral del escrito de referencia, para dilucidar si conforme al referido numeral 182, dicho ocurso puede entenderse como tal (amparo adhesivo), y no tenerlo así únicamente por la denominación que el promovente le dé.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 497/2013. Vicente Tavera Murillo. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: María Elena Muñoz Raigosa.
Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es deficiente la fundamentación que hace el Magistrado A Quo, en virtud de que no se encuentra el presente asunto, dentro de los supuestos que señala el artículo invocado (141), pues como ya se dijo, no se está impugnando un acto de los que se dictan en la etapa de ejecución del presente juicio, por lo que debe de revocarse la resolución recurrida.

CUARTO.- Se considera que la resolución impugnada es emitida con parcialidad en virtud de que, como lo manifiesta el Magistrado Inferior, proviene de una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, del cual dicho Magistrado es parte y por lo tanto, por ética profesional, debió de haberse excusado de conocer y decidir sobre dicho asunto, lo anterior atendiendo al razonamiento que hace el Magistrado Inferior, para DESECHAR el asunto, pues de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, las multas que se generen en los asuntos Competencia de dicho Tribunal, pasarán a formar parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, situación que se deja al criterio del Magistrado que realice la ponencia en el presente asunto, para que lo tome en consideración, si decide confirmar la sentencia recurrida.

IV.- Del estudio a los conceptos vertidos como agravios en el recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/020/2019, a juicio de esta Sala Revisora, resultan fundados para revocar el auto de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, en atención a las consideraciones y fundamentos que a continuación se expresan:

Es oportuno precisar, que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados en el escrito de demanda consistente en:

> *"A)* ***REQUERIMIENTO DE PAGO,*** bajo el número: SDI/DGR/III-EF/066/2018 de fecha 07 de junio del 2018, Ordenado por el C.----------, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ---------- número -, Colonia----------, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. - - - *B)* ***REQUERIMIENTO DE PAGO****, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/066/2018 de fecha 07 de junio del 2018, llevado a cabo por el C.----------, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código fiscal del Estado de Guerrero número 429.* Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes."

Al respecto, el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, mediante auto de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, acordó lo siguiente:

> *"… el artículo 1 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, determina: '(…)' y los numerales 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece: 'Artículo 4…' y el 'Artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece: '(…)' por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/328/2013, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo Legal 141 del Código de la Materia el cual contempla: 'ARTICULO 141.- Los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles', en observancia a ello, es procedente DESECHAR la presente demanda toda vez que la parte actora C.----------, Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento Municipal*

Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, demanda la resolución número SDI/DGR/III-EF/060/2018, mediante la cual se resuelve recurso de revocación de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, la cual como se ha dicho tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ochenta días de salario mínimo vigente en esta zona económica (SIC)…, que le impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada denominada…, por la falta de cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio administrativo número TCA/SRZ/328/2013; por tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente..."

Inconforme con el auto, la parte actora interpuso recurso de revisión en el que sustancialmente señaló las siguientes consideraciones:

❖ Que de manera incongruente el Magistrado Instructor, determinó desechar la demanda, fundamentándose en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, situación que le causa perjuicios, toda vez que la demanda es completamente independiente del juicio Administrativos TCA/SRZ/328/2013, como puede observarse de los actos impugnados, el cual es diferentes al del juicio invocado.

❖ Que en la presente demanda de nulidad, no se impugna la multa en sí, sino el procedimiento de requerimiento, ya que quien ordena y trata de ejecutar los actos carece de competencia y de facultades para hacerlo.

❖ Que son actos completamente distintos a los impugnados en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/328/2013, por lo que, resulta incongruente e infundado que el Magistrado Instructor, haya tomado la decisión de desechar la demanda.

❖ Que el auto carece de fundamentación y motivación porque el artículo 141 del Código de la Materia, no tiene ninguna relación con el asunto que nos ocupa, pues el acto impugnado, en el expediente TCA/SRZ/183/2018, es en relación al COBRO DE UNA MULTA, de ninguna manera es relacionado con el procedimiento de ejecución, ni siquiera con la imposición misma de la multa, sino que, es en el procedimiento económico coactivo del cobro de esa multa interpuesta por la autoridad administrativa, razón por la cual considera que la fundamentación que hace el Magistrado, es deficiente, por lo que debe revocarse la resolución impugnada y ordenar dar entrada a la demanda interpuesta.

Le asiste la razón a la parte actora al señalar que el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, al desechar la demanda no analizó debidamente los actos impugnados.

En efecto, los actos ahora reclamados fueron dictados por una autoridad del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, es decir, por el Procurador Fiscal y Administrador Fiscal Estatal, ambos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y tomando en cuenta lo previsto en los artículos 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 4 fracción I y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que literalmente indican:

> **ARTICULO 1.-** El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
>
> **Artículo 4.-** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:
> I. Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;
> …
>
> **Artículo 29.-** Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:
> …
> VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;
> …

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados se advierte con suma claridad que **el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**, tiene competencia para conocer de los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades estatales; como lo es, en el caso concreto la autoridad demandada el Procurador Fiscal y Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo, ambos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, autoridades que emitieron los actos impugnados por la parte recurrente, los cuales son de naturaleza

administrativa, y de acuerdo con estas circunstancias legales es procedente determinar que el desechamiento de la demanda realizado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, carece de fundamentación y motivación.

También, resulta oportuno señalar que el artículo 141 del Código de la Materia, refiere que: *"Los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles."*, es inaplicable, en atención a que la parte actora tiene razón en el sentido de que efectivamente en el asunto que nos ocupa es un nuevo acto que surge con motivo del requerimiento de pago que realiza la autoridad fiscal, y si bien es cierto, que en diverso juicio (TCA/SRZ/328/2013) existe un procedimiento de ejecución de sentencia, cuya vinculación con los actos que se relacionan con la presente revisión, serán motivo de análisis de fondo de la controversia que aquí plantea la revisionista.

Con base en lo anterior, y en atención al derecho fundamental de garantizar el acceso a la impartición de justicia que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Colegiada determina revocar el auto controvertido de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho, para el efecto de que el Magistrado de la Sala Regional de origen, admita a trámite la demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 43, 49, 53, 54, 58, 76 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa número 467.

Cobra aplicación con similar criterio la tesis con de registro 203032, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.1o.6 A, Página: 991, que indica:

> **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).-** De una correcta interpretación del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano de control, que tiene a su cargo substanciar y resolver las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares. Ahora bien, si un particular se considera afectado por cualquiera de los aludidos actos de autoridad, queda

> obligado a agotar el procedimiento contencioso administrativo previsto en la citada Ley, previamente al juicio constitucional, dado que, por otra parte, dicho ordenamiento establece en sus artículos del 36 al 41 la posibilidad de obtener la suspensión del acto impugnado, sin exigir para ello mayores requisitos que la Ley de Amparo, pues de la lectura de ambos preceptos se puede advertir que son substancialmente los mismos; por lo que, si un gobernado pretende impugnar en la vía constitucional un acto de autoridad como los antes precisados, sin acudir previamente a aquel procedimiento en el que puede revocarse, modificarse o nulificarse, es claro, que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, al no cumplirse con el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías.
>
> Lo subrayado es propio.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente revocar el auto de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el expediente número TJA/SRZ/183/2018, para el efecto de que el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dicte otro en el que admita a trámite el escrito inicial de demanda de fecha tres de agosto del dos mil dieciocho, promovida por la C.----------, y de tramite al procedimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 43, 49, 53, 54, 58, 76 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, y en su oportunidad dicte la resolución que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados por la actora para revocar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/020/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca el auto de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, en el expediente número TJA/SRZ/183/2018, en atención a los razonamientos y consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. ----------

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/020/2019.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRZ/183/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRZ/183/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/020/2019, promovido por la parte actora.